

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; seis de abril del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos derivados del expediente **242/2021** relativo al juicio **INTERDICTO DE RETENER LA POSESION** promovido por **XXXXXXXXXX** por propio de derecho, contra **XXXXXXXXXX**, radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada **XXXXXXXXXX** parte demandada en el presente juicio contra el auto de fecha **nueve de marzo del dos mil veintidós**, y:

**RESULTANDOS:**

1.- Con fecha **veintidós de marzo del dos mil veintidós** el Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su carácter de abogado patrono de **XXXXXXXXXX** parte demandada, interpuso **recurso de revocación** contra el auto de fecha **nueve de marzo del dos mil veintidós**.

2. El **veinticuatro de marzo del dos mil veintidós**, se admitió el recurso planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera.

3. Por auto de **uno de abril del dos mil veintidós**; se tuvo a la parte actora **XXXXXXXXXX**, dando contestación a la vista ordenada por auto de **veinticuatro de marzo del dos mil veintidós**; en consecuencia se ordenó turnar **los presentes autos al área de proyectos para resolver el recurso de revocación correspondiente**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente recurso por haber sido el mismo que dictó el acuerdo que hoy se recurre, en atención a lo establecido en lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil en vigor. Precepto legal que es del tenor siguiente:

"...**ARTICULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo."

II. En el caso que nos ocupa, el Licenciado **XXXXXXXXXX**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada impugna el auto dictado el **nueve de marzo del dos mil veintidós**, que a la letra dice:

**"LA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO**, con el visto el estado que guardan los presentes autos, a nueve de marzo del dos mil veintidós, para los efectos legales a que haya lugar. Cuernavaca, Morelos; a nueve de marzo del dos mil veintidós. CONSTE.-

Cuernavaca, Morelos; a nueve de marzo del año dos mil veintidós.

**VISTOS** los presentes autos y tomándose en consideración que en auto dictado con fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, no se pronunció respecto a la **reconvención** planteada por la parte demandada; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo **17 fracción V** del Código Procesal Civil en vigor, se ordena regularizar el presente procedimiento, en los siguientes términos: por cuanto a la reconvención planteada por la parte demandada en el escrito 0928, dígasele a los promoventes que no ha lugar a admitirles la reconvención planteada, en razón de que lo que se plantea inicialmente es la posesión y no su calidad, además admitirla sería jurídicamente reconocer que la parte demandada efectivamente tiene la posesión del

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien que se encuentra en conflicto, por ello, no se puede ejercitar acción interdictal de reconvenición en la restitución del mismo bien inmueble del que se dice despojada; en virtud de encontrarnos ante acciones que son contradictorias, en mérito de lo anterior, se confirma y se niega la admisión de la reconvenición planteada por la parte demandada; dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que dice:

**ACCIÓN INTERDICTAL DE RECUPERAR LA POSESIÓN, EN SU CONTRA NO PUEDE HACERSE VALER OTRA ACCIÓN SIMILAR COMO RECONVENCIÓN.**

Estando en juego el resto de la posesión y no la calidad de ésta, jurídicamente no es factible sostener que al ejercitarse la acción interdictal pueda la demandada reconvenir la restitución del mismo inmueble del que se dice despojada, con base en otra acción de la misma naturaleza; pues ello implica reconocer expresamente que el actor efectivamente tienen la posesión del bien cuyo respeto insta y si además aquélla confiesa que ha tratado de perturbarlo, es obvio que con ello, lejos de justificar el despojo, atribuye con su oponente en la demostración de los extremos de su acción; de suerte que, al no estimarlo el tribunal de alzada, violó por su inobservancia los principios que informan a la institución interdictal y, en vía de consecuencia, las garantías individuales de los quejosos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉIMO NOVENO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 61/91. Julián Islas Buenrostro y coags. 15 de octubre de 1991, Unanimidad de votos, Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas, Secretario: Enrique Morán Piña.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor

**NOTIFÍQUESE.-**

Así, lo acordó y firma la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA BERENICE RODRÍGUEZ APAC**, con quien actúa y da fe".

III.- En ese sentido, es dable precisar que, el recurrente sustentó la inconformidad que ahora se analiza en base a una serie de hechos y consideraciones las cuales se tiene aquí reproducidas como si a letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias de los cuales se advierte que señala como **agravios** los siguientes:

**“UNICO.- Me causa agravio el cuerdo que SE DESECHA LA DEMANDA RECONVENCIONAL en cuanto que señala:”**... por cuanto a la reconvencción planteada por la parte demandada en el escrito 0928, Liga que le promete que no hay lugar admitirle la reconvencción planteada, razón de que la plantea inicialmente es la posesión y no su calidad, además sería jurídicamente reconocer que la parte demandada efectivamente tiene la posesión del bien que se encuentra en conflicto, por ello, no se puede ejercitar acción interdictal de reconvencción en la restitución del mismo bien del que se dice despojado; en virtud de encontrarnos ante acciones que son contradictorias, en mérito de lo anterior, se confirma y se niega la admisión de la reconvencción planteada por la parte demandada; dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que dice:

**ACCIÓN INTERDICTAL DE RECUPERAR LA POSESIÓN, EN SU CONTRA NO PUEDE HACERSE VALER OTRA ACCIÓN SIMILAR COMO RECONVENCIÓN.**

Estando en juego el resto de la posesión y no la calidad de ésta, jurídicamente no es factible sostener que al ejercitarse la acción interdictal pueda la demandada reconvenir la restitución del mismo inmueble del que se dice despojada, con base en otra acción de la misma naturaleza; pues ello implica reconocer expresamente que el actor efectivamente tienen la posesión del bien cuyo respeto insta y si además aquélla confiesa que ha tratado de perturbarlo, es obvio que con ello, lejos de justificar el despojo, atribuye con su oponente en la demostración de los extremos de su acción; de suerte que, al no estimarlo el tribunal de alzada, violó por su inobservancia los principios que informan a la institución interdictal y, en vía de consecuencia, las garantías individuales de los quejosos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 61/91. Julián Islas Buenrostro y coags. 15 de octubre de 1991, Unanimidad de votos, Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas, Secretario: Enrique Morán Piña.

En efecto que este órgano jurisdiccional, no considere que en la reconvencción interdictal planteada, pues el interdicto inicial del actor versa sobre se le conceda para retener la posesión, y la acción reconvenccional versa sobre recuperar la posesión despojada: Es decir: no es la misma hipótesis del criterio invocado, pues en criterio invocado por el juez se trata de 2 acciones similares de recuperar la posesión, pero en el caso en concreto el actor principal ha planteado la retención de la posesión manifestando que su posesión legítima; pero contrariamente a lo anterior la posesión que tiene es de simple detentador y fue fruto

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de un despojo furtivo que sufrieron la parte demandada y que en este acto presentan una acción reconvenzional para recuperar esa posesión que les fue arrebatada".(sic)

Por su parte la parte actora en lo principal **XXXXXXXXXX**, en términos del escrito presentado el día **trece de marzo del dos mil veintidós** desahogó la vista ordenada en auto del uno de abril el dos mil veintidós, a través del escrito registrado en este juzgado con el número 1608, manifestaciones que en este apartado se tiene por íntegramente por reproducidas como si literalmente se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

En esas condiciones, se entra al estudio del **agravio único** que hizo valer el recurrente Licenciado **XXXXXXXXXX** en su carácter de abogado patrono de los demandados **XXXXXXXXXX**, en su escrito registrado en este Juzgado con el dígito **1426**, y para una mejor comprensión cabe señalar que los artículos **240, 645, 646, 651 y 965** del Código Procesal Civil del Estado, establecen:

El ordinal 240 del Código Adjetivo en la materia, textualmente reza: **"...Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos."**

Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice: **"...Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no**

prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.-El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.”

Así también, el Artículo 646 de la legislación adjetiva referida, establece: “...Corresponde el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor, no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos. Esta pretensión quedará sujeta a las siguientes reglas: I.- Para que proceda, el actor deberá probar: a) que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto; b) que se ha tratado de inquietarlo en la posesión;

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- La demanda deberá redactarse conforme a las normas generales y además, deberá expresarse en ella con precisión en qué consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación en la posesión de que disfruta; III.- La pretensión deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante; y, IV.- El objeto de esta pretensión será el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que caucione no volver a perturbar, y que se le condene con multa o arresto para el caso de reincidencia.”

En ese tenor, el artículo 651 del ordenamiento civil adjetivo, dispone: “...Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.”

Bajo esas condiciones, el numeral 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé: “**Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.**”; de la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

De la interpretación sistemática jurídica de los dispositivos transcritos, tenemos que los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, sino que versan sobre la posesión de hecho que

podiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina del promovente, puesto que su real y positiva finalidad responde preponderantemente a proteger al que está de hecho en la posesión de los ataques de otro particular, para evitar con ello la justicia privada proscrita en el derecho positivo mexicano por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.** En ese tenor se procede al estudio del **agravio único** hecho valer por la recurrente;

**El único agravio**, que consiste en esencia en que el inconforme, en síntesis, señala que el auto impugnado le causa agravio al haberse desechado la demandada reconvenicional por este órgano jurisdiccional, y que no consideró la reconvenición interdictal planteada, argumentando que el interdicto inicial promovido por el actor versa sobre retener la posesión, y la acción reconvenicional versa sobre recuperar la posesión despojada, es decir, no es la misma hipótesis y que a criterio de este Juzgado, se trata de dos acciones similares de recuperar la posesión, pero en el caso en concreto el actor principal ha planteado la retención de la posesión manifestando que su posesión es legítima, pero contrariamente a lo anterior la posesión que tiene es de simple detentador y fue fruto de un despojo furtivo que sufrió la parte demandada y que en este acto presenta una acción reconvenicional para recuperar esa posesión que les fue arrebatada.

Es decir, el **agravio** en que descansa el Recurso que hoy se resuelve, deviene de **infundado** ya que atendiendo a los preceptos legales que se han expuesto con antelación, tenemos que contrario a lo que aduce el inconforme, el acuerdo combatido fue emitido en un extremo cuidado de las leyes procesales, las que son de orden público y en



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración desde luego a las garantías de seguridad y del debido proceso, por lo que se impone establecer que resulta justo y legal, no trastocar su contenido, el que deberá continuar en sus términos; a lo anterior se suma que el inconforme no combate ni ataca el auto recurrido con argumentos válidos que hagan patente el perjuicio que le causa la decisión de este Órgano Jurisdiccional en la determinación judicial que impugna, en virtud de que se limita a manifestar que este órgano jurisdiccional, no consideró que en la reconvencción interdictal planteada versa sobre el interdicto de recuperar la posesión, mientras que la parte actora promovió el interdicto de retener la posesión, pues a criterio de este juzgado se desechó la reconvencción al considerar que se trata de dos acciones contradictorias, la primera acción de retener la posesión, mientras la segunda lo es, de recuperar la posesión argumentando que la retención que planteo el actor es de simple detentador y fue fruto de un despojo furtivo que sufrieron los demandados; sin embargo no expone razonamiento lógico jurídico alguno que evidencie tal afirmación, lo que origina que sea inatendible; por lo tanto, se estima que el agravio único hecho valer por el mismo es **inoperante** y traen como resultado que sea **improcedente**. Lo anterior encuentra sustento en la tesis **Jurisprudencial** con número de Registro: 185425 Materia(s): Común, de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que**

proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer **razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En este orden de ideas, es menester definir cuándo estamos frente a pretensiones contrarias y cuándo ante las que se denominan "contradictorias", pues sólo entonces estaremos en posibilidad de resolver si tal limitación a la regla general de intentar en una sola demanda varias

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acciones que deriven de una misma causa, establecida por el legislador, corresponde a un aspecto de forma que debe ceder ante la necesidad de examinar el fondo de la cuestión planteada y, por otra parte, determinar si tal **restricción** es razonable y se encuentra justificada.

Doctrinariamente no existe uniformidad sobre el entendimiento que corresponde a la expresión "acciones contrarias o contradictorias" pues mientras que algunos autores afirman que, desde el punto de vista gramatical, ambos términos expresan exactamente la misma idea, en la medida de que contrario es lo opuesto o adverso a una cosa mientras que "contradictorio" es aquello que está en oposición con otra cosa y en ese tenor, sobre la base de que se trata de sinónimos, llegan a la conclusión de que son acciones contrarias o contradictorias aquellas en las que se reclaman prestaciones que se basan en supuestos incompatibles u opuestos entre sí, ello conforme al principio de impartición de justicia pronta expedita y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, la posibilidad de intentar en una sola demanda todas las acciones que deriven de una misma causa, y si bien prevé ciertas excepciones o limitaciones a esa regla general, entre ellas la relativa a que no se puedan acumular en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias, esa circunstancia de ninguna manera le niega el acceso a la justicia a los gobernados, pues lo cierto es que no se restringe la posibilidad de que el justiciable acuda, en un momento diverso, a ejercer la acción contraria o contradictoria que se le impidió acumular en su demanda y sí, por el contrario, permite al demandado conocer, con claridad, cuál es la pretensión que ha de ser el objetivo de su defensa.

En esa directriz, tenemos que si bien es cierto, esta Juzgadora considero que dichas acciones "contradictorias",

se contraponen a la regla general, es decir, en aquellos casos en que se traten de acciones contrarias o contradictorias, esto es así, cuando la procedencia de una acción excluya a la otra, pues como ya se dijo con antelación la acción principal lo es, el interdicto para retener la posesión, cuya finalidad únicamente es proteger la posesión interina contra cualquier perturbador y no acciones que excluyan o contradigan entre sí, (por ejemplo, cuando se reclama al mismo tiempo como en este caso la retención de la posesión y en la reconvención la recuperación del inmueble materia de la litis), cuando no sea necesario elegir entre una u otra acción, porque no dependen necesariamente una de otra, sino se contradicen y no pueden ejercitarse ambas a la vez, porque ambas pretensiones son “contradictorias”, estando en juego la posesión interina y no la calidad de ésta, jurídicamente no es factible sostener que al ejercitarse la acción interdictal de retener la posesión, pueda la demandada reconvénir la restitución del mismo inmueble del que se dice despojada, pues de admitirla sería jurídicamente admitir que la actora efectivamente tienen la posesión del bien inmueble que se encuentra en conflicto, lo que se deberá de dilucidar al momento de entrar al estudio de fondo del presente juicio interdictal, por tanto, no se puede ejercitar la reconvención solicitando la restitución del mismo bien inmueble del que se dice despojada; en virtud de encontrarnos ante dos acciones totalmente “contradictorias” de ahí la improcedencia de la misma.

En consecuencia, **se declara IMPROCEDENTE** el recurso de revocación que hace valer el Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, por lo **que se declara firme el auto de nueve de marzo del dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número 0928**, para todos los efectos legales a que

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1323, 1324 y 1335 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse **interlocutoriamente** y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, es competente para dictar el presente fallo.

**SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE** el recurso de revocación que hace valer el Licenciado **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada **XXXXXXXXXXXX**, por lo **que se declara firme el auto de nueve de marzo del dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número 0928**, para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos del considerando **IV** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió **interlocutoriamente** y firma la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMENEZ**, Juez Primero Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA BERENICE RODRIGUEZ APAC**, con quien actúa y da fe.

En el “BOLETÍN JUDICIAL” Número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.

